

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 17/2021-18-OM, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio**, planteada por ***** , parte demandada, en el **JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE CON DEUDA SOLIDARIA POR VENCIMIENTO ANTICIPADO**, promovido por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** en contra de la persona moral con razón social ***** por conducto de su representante legal o quien sus derechos represente en su calidad de acreditado; de ***** , en su calidad de representante legal y por su propio derecho; y, de ***** y ***** , todos en su calidad de obligados solidarios, ante el Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos, dentro del expediente número 294/2021; y;

RESULTANDO

del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. La parte demandada *****
***** *****, al dar contestación a la
demanda planteada en su contra, opuso como
excepción, entre otras, la de incompetencia por
declinatoria por razón de territorio, con fundamento
en los argumentos visibles a fojas ciento noventa y
cuatro a doscientas seis del testimonio civil del que
emana el presente toca en que se actúa.

TERCERO. Es **INFUNDADA** la excepción
de incompetencia por declinatoria por razón de
territorio opuesta por la parte demandada *****
***** *****, en atención al orden de
consideraciones siguientes:

Cabe precisar que del escrito de
contestación de demanda, el cual **no** implica que
deba atenderse únicamente a las excepciones
enumeradas en el apartado respectivo, ya que, el
análisis de la demanda o de su contestación, debe
efectuarse en forma integral, de modo tal que las
manifestaciones que se vierten en los escritos
respectivos pueden ser apreciadas por el juzgador,
para derivar la existencia, ya de una acción,
excepción o defensa, máxime si se expresan con
claridad los hechos en que descansan las mismas,
dado que esto basta para que se aborde su estudio

de forma integral¹; de lo que se advierte que la parte demandada al momento procesal en que sustenta la excepción de incompetencia por declinatoria, en esencia aduce que: “(...) **7.- LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.-** Derivado de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente con deuda solidaria, de fecha 4 de junio de 2018, de donde se desprende que los tribunales competentes son los ubicado (sic) en la en la (sic) Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y no los de ésta jurisdicción del Estado de Morelos. (...)”

¹ **EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. BASTA QUE SE EXPRESEN EN FORMA CLARA PARA ANALIZARLAS.** En materia mercantil la litis es cerrada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, sólo pueden analizarse las acciones y excepciones planteadas por las partes, respectivamente en el escrito de demanda y en la contestación a la misma. **Sin embargo, ello no implica que deba atenderse únicamente a las excepciones enumeradas en el apartado respectivo, ya que el análisis de la demanda o de su contestación debe efectuarse en forma integral, de modo tal que las manifestaciones que se vierten en los escritos respectivos pueden ser apreciadas por el juzgador, para derivar la existencia ya de una acción, excepción o defensa, máxime si se expresan con claridad los hechos en que descansan las mismas, ya que esto basta para que se aborde su estudio.**

Al respecto, debe establecerse que resulta **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio opuesta por la parte demandada, esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 104, fracción II; el Código de Comercio en vigor en sus numerales 1090, 1091, 1092 y 1093; y, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su ordinal 68, fracción I, inciso B), respectivamente, establecen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:*

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.”

Del Código de Comercio en vigor:

“Artículo 1090.- *Toda demanda debe interponerse ante juez competente.”*

“Artículo 1091.- *Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.”*

“Artículo 1092.- *Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”*

“Artículo 1093.- *Hay sumisión **expresa** cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.”*

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos:

“Artículo 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

B).- JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil”.

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Numerales de los que se desprende que la causa que originó la controversia competencial es un juicio oral mercantil, donde la acción ejercida se apoya en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con deuda solidaria, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, celebrado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos: de ahí que, tanto los juicios mercantiles, como dicho contrato por tener la característica de ser un contrato de naturaleza mercantil, se rigen por leyes de carácter federal, como lo es el Código de Comercio; contrato base de la acción de la que también se observa que la parte actora eligió presentar su escrito de demanda inicial ante el Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos, para que conociera del presente asunto; **por lo que**, en el caso se actualiza la **competencia concurrente** en favor de un Juez federal o local para conocer del juicio oral mercantil en ejercicio de la acción de pago de

pesos y terminación de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con deuda solidaria por vencimiento anticipado, promovido por *****
***** ***** , apoderado legal de ***** ,
***** , ***** , ***** en contra de la
persona moral con razón social ***** *****
***** por conducto de su representante legal o
quien sus derechos represente en su calidad de
acreditado; de ***** ***** ***** , en su
calidad de representante legal y por su propio
derecho; y, de ***** ***** ***** y
***** ***** ***** , todos en su calidad de
obligados solidarios; **es decir**, un Juez federal y un
Juez local son competentes indistintamente para
dilucidar y resolver el juicio sometido a su potestad
jurisdiccional, **correspondiendo a la parte actora
decidir a cuál de ellos acude** para que se dirima
el conflicto respectivo en el que sólo se afectan
intereses particulares.

Esto es así, porque la jurisdicción que
corresponde a los tribunales de la Federación,
conforme a la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos en su arábigo 104, fracción II,
para conocer de todas las controversias que se
susciten sobre el cumplimiento y aplicación de
leyes federales, es concurrente, ya que de acuerdo
con el mismo precepto, en los casos en que sólo se
afectan los intereses particulares, **podrán conocer**

también de dichas controversias los tribunales del orden común, a elección del actor; por lo que, es inconcuso colegir que la autoridad competente para conocer del presente juicio oral mercantil, sea un Juez local, por así haberlo elegido la parte actora al presentar su demanda inicial ante un órgano jurisdiccional del estado de Morelos; amén de que, del documento base de la acción denominado contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con deuda solidaria, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, con meridiana claridad se observa que el mismo se **suscribió en la ciudad de Cuernavaca, Morelos y, en la cláusula décima séptima de dicho contrato que inclusive cita el excepcionista, literalmente se lee:**

*“(...) DÉCIMA SÉPTIMA. Leyes Aplicables y Jurisdicción. Las partes acuerdan expresamente que éste Contrato será regido e interpretado de acuerdo con las leyes y decretos aplicables en México, sometiéndose las Partes expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, o a los de México Distrito Federal, México, o **los de la ciudad en que se celebre el presente Contrato, a elección de la parte actora, renunciando expresamente a cualquier otro fuero al que tenga derecho o lleguen tenerlo en lo futuro en***

virtud de su domicilio o de cualquier otra razón.” -Lo destacado es propio de este tribunal *Ad quem*-.

Esto es, que de la literalidad de dicha cláusula se obtiene que en la misma se consignó la obligación de las partes de someterse a la interpretación de dicho contrato -entre otras hipótesis- a los tribunales de la ciudad en la que se hubiere celebrado dicho contrato, el cual -como ya se explicó- aparece fue celebrado en la ciudad de Cuernavaca, estado Morelos; por ello, en términos de lo que expresamente preceptúa el Código de Comercio en vigor en su numeral 1093 en correlación con el arábigo 1091 de dicho ordenamiento mercantil; el juzgador competente para dirimir el presente juicio oral mercantil, lo es el Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos, por actualizarse la competencia concurrente, por así desprenderse del contrato base de la acción y, además porque el actor eligió presentar su demanda ante el Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos.

Por ello, es que la documental que el actor, adjunta a su escrito inicial de demanda, consistente en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con deuda solidaria, de fecha cuatro de

junio de dos mil dieciocho y el estado de cuenta que también exhibió, aun y cuando son documentos privados con valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento procesal de la materia aplicable de manera supletoria al Código de Comercio en sus artículos 442² y 490³, los mismos son suficientes *per se* para desvirtuar la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio que hizo valer el demandado referido contra el juzgador señalado, toda vez que en los documentos base de la acción ya invocados, con meridiana claridad se estableció como lugar de interpretación de dicho contrato -entre otros- a elección de la parte actora, los tribunales de la ciudad en la que se hubiere celebrado el contrato indicado, lo que sucedió en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; además de que el

² **ARTICULO 442.- De los documentos privados.** Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

³ **ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

excepcionista no ofertó algún instrumento probatorio para desvirtuar la competencia por territorio del juzgador primario, lo que además de lo expresamente previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 104, fracción II, los documentos fundatorios de la acción ya reseñados y los anexos exhibidos por la parte actora, son los idóneos para actualizar la competencia en favor del Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos, en los que se previó con gran claridad los tribunales competentes que dirimieran cualquier interpretación del contrato tantas veces referido; ello es así, porque en dichos documentos basales se advierte que se suscribieron en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

Ilustra lo anterior en lo **substantial** el contenido de los siguientes criterios:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA. Si de los títulos de

crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el Juez Civil del Distrito Federal, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el cumplimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el

competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil⁴.

Por todo al anterior, al otorgarle el Pacto Federal, competencia a los órganos jurisdiccionales del fuero común para conocer y resolver de todas las controversias del orden civil, cuando sólo se afecten intereses particulares, resulta inconcuso que el Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos, sí es competente para conocer y resolver el juicio oral mercantil en ejercicio de la acción de pago de pesos y terminación de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con deuda solidaria por vencimiento anticipado, promovido por ***** , apoderado legal de ***** , ***** , ***** , ***** en contra de la persona moral con razón social ***** ***** por conducto de su representante legal o quien sus derechos represente en su calidad de acreditado; de ***** , en su calidad de representante legal y por su propio derecho; y, de ***** y ***** , todos en su calidad de obligados

⁴ Registro digital: 197382, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 41/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 114, Tipo: Jurisprudencia

solidarios, en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 104, fracción II; el Código de Comercio en vigor en sus numerales 1090, 1091, 1092, 1093; y, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su ordinal 68, fracción I, inciso B), en virtud de que, corresponde al Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos, conocer de todos los juicios de naturaleza mercantil; consecuentemente, se declara competente para seguir conociendo del presente juicio oral mercantil al Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, se invoca el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164576, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2010, Página: 536.

“JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU

ELECCIÓN. Del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las controversias del orden mercantil **suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares**, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, **pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a ELECCIÓN DEL ACTOR.** Por otra parte, de los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, se advierte que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se establece que las partes pactan someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad en la que se celebró, pero omiten señalar el fuero de dichos tribunales, en tal caso se alude a una cuestión de competencia territorial que no delimita el carácter de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, aun cuando en el lugar donde se celebró el acuerdo de voluntades sólo resida el juez del orden común, ya que si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten resultan igualmente

competentes los del fuero federal que los del local, pues ambos tienen jurisdicción en ese territorio. Por tanto, si en un contrato mercantil sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción del juez de determinado lugar sin especificar su fuero, debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección”.

Asimismo, ilustra lo anterior, en la parte que interesa, el criterio jurisprudencial emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 239854, Jurisprudencia, 217-228 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 369, Genealogía: Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 151. Informe 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 5. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 368. Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 235, página 175. Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 434, página 309. Apéndice 1917-1988, Tercera Sala, tesis 1820, página 2936. **“COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL. CUANDO SE TRATA DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE.** *Tratándose de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses particulares, de una sociedad nacional de crédito, y se trata de un juicio*

*mercantil en el que se deben aplicar leyes federales, **a elección de la parte actora se surte la competencia bien a favor de un tribunal local o bien de un federal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé la jurisdicción concurrente”.*

Por otra parte, cabe señalar que al no quedar plenamente demostrada la hipótesis contenida en el Código de Comercio vigente en su artículo 1118, respecto de que, para el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe; en el caso, debe decirse que dicha hipótesis no quedó demostrada, en virtud de que, del sumario no se desprende elemento de convicción alguno a través del cual se acredite que la parte demandada ***** realizó actos tendentes para retardar el juicio oral mercantil en ejercicio de la acción de pago de pesos y terminación de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con deuda solidaria por vencimiento anticipado, promovido por ***** ***** ***** , apoderado legal de ***** ,

***** , ***** , ***** en contra de la
persona moral con razón social ***** *****
***** por conducto de su representante legal o
quien sus derechos represente en su calidad de
acreditado; de ***** ***** ***** , en su
calidad de representante legal y por su propio
derecho; y, de ***** ***** ***** y
***** ***** ***** , todos en su calidad de
obligados solidarios, **por consiguiente**, en el caso,
no procede imponer multa alguna al excepcionista
***** ***** ***** .

El Juez Único especializado en materia
mercantil de Primera Instancia del estado de
Morelos, proveerá lo que en derecho proceda a fin
de dar cabal cumplimiento a la presente
determinación.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que
dispone la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos en su artículo 104, fracción II; el
Código de Comercio en vigor en sus numerales
1090, 1091, 1092, 1093 y 1118; el Código Procesal
Civil para el estado de Morelos aplicable de manera
supletoria al Código de Comercio en sus artículos
442 y 490; y, la Ley Orgánica del Poder Judicial del
estado de Morelos en su ordinal 68, fracción I,
inciso B) y, demás relativos y aplicables, es de
resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por las argumentaciones que se esgrimen en el considerando TERCERO de la presente resolución, resulta **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio promovida por ***** *****

*, parte demandada, en el juicio oral mercantil en ejercicio de la acción de pago de pesos y terminación de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con deuda solidaria por vencimiento anticipado, promovido por *****
***** *****
*, apoderado legal de *****

*, *****
*, ***** en contra de la persona moral con razón social *****

***** por conducto de su representante legal o quien sus derechos represente en su calidad de acreditado; de ***** ***** *****
*, en su calidad de representante legal y por su propio derecho; y, de ***** ***** ***** y
***** ***** *****
*, todos en su calidad de obligados solidarios, ante el Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos, dentro del expediente número 294/2021.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara legalmente **competente** para conocer y resolver el presente

juicio oral mercantil en ejercicio de la acción de pago de pesos y terminación de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con deuda solidaria por vencimiento anticipado promovido por ***** , apoderado legal de ***** , ***** , ***** , ***** , al Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos, dentro del expediente número 294/2021.

TERCERO. El Juez Único especializado en materia mercantil de Primera Instancia del estado de Morelos, proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar cabal cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. Al no quedar plenamente demostrada la hipótesis contenida en el Código de Comercio vigente en su artículo **1118**, respecto de que, para el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe; **en el caso**, debe decirse que dicha hipótesis no quedó demostrada, en virtud de que, del sumario **no se desprende elemento de convicción alguno a**

través del cual se acredite que la parte demandada
***** , realizó actos tendentes
para retardar el juicio oral mercantil que en ejercicio
de la acción de pago de pesos y terminación de
contrato de apertura de crédito en cuenta corriente
con deuda solidaria por vencimiento anticipado
promovido por ***** ,
apoderado legal de ***** ,
*****; **por consiguiente**, en el caso, **no
procede** imponer multa alguna al excepcionista
***** .

QUINTO. Con testimonio del presente fallo,
remítanse los autos al juzgado de su origen,
háganse las anotaciones en el libro de gobierno de
este Tribunal y en el momento oportuno archívese
el presente toca civil como asunto totalmente
concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes
contendientes de conformidad a lo ordenado
mediante auto de once octubre de dos mil
veintiuno⁵ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los
Magistrados integrantes de la Tercera Sala del
Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de
Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO
ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ**

⁵ Fojas diecisiete y dieciocho del presente toca civil.

TOCA CIVIL: 17/2021-18-OM.
EXPEDIENTE NÚMERO: 294/2021.
JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO
DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS Y
TERMINACIÓN DE CONTRATO POR VENCIMIENTO
ANTICIPADO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 23 de 23

CARBAJAL Presidente y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 17/2021-18-OM.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 294/2021.
JEEF/AHC